



Radicación No. 2020-330

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

INMOFIANZA S.AS presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, y a través de apoderado judicial en contra de ÁLVARO ANTONIO BARROS GARCÍA, DARIO EDUARDO CAMACHO ZAMBRANO y STEPHANNY MICHELL CAMACHO ZAMBRANO, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto del contrato de arrendamiento.

La demanda y el escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Sin embargo, téngase en cuenta que la entidad INMOFIANZA S.A.S actúa en calidad de ejecutante en virtud del contrato de fianza celebrado con PROBIENES S.A.S. Al respecto, es necesario revisar aspectos puntuales de la figura de la fianza. A saber, el artículo 2395 del Código Civil.

*“El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso **de lo que haya pagado por él**, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.*

Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.” (negrillas propias)

La norma en mención es importante para el asunto de marras, en la medida que no solo se pretende el cobro de obligaciones que ya fueron canceladas como los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019 (saldo), enero,



marzo, abril, mayo y junio de 2020, sino que además los que en adelante se sigan causando. El articulado es claro al afirmar que el fiador; si bien tiene las mismas acciones contra el deudor, como en este evento la acción ejecutiva; tiene el derecho al reembolso, derivado de una subrogación, respecto a los dineros que ya han sido pagados y no sobre los que se sigan causando como en caso de los demás cánones, respecto de los cuales el hoy accionante no tiene la condición de acreedor subrogado, sino la de deudor supletorio, en virtud de los efectos del contrato de fianza.

Frente a la petición segunda de la demanda, el título carece de exigibilidad, comoquiera que, en virtud del artículo 2395 del Código Civil, se erige improcedente librar mandamiento a favor del fiador, respecto de sumas que en lo sucesivo se causen, toda vez que, es requisito indispensable que lo cobrado por el fiador haya sido cancelado y en todo caso acreditado; prerrogativa solo dable a favor del arrendador o como en el sub judice al cesionario del negocio jurídico principal.

El derecho en cabeza del fiador para emprender las mismas acciones que el acreedor principal nace precisamente del hecho que haya asumido la obligación, porque surge en este, la facultad de recobrar lo sufragado. De otra forma, sería admitir que INMOFIANZA puede recobrar sumas dinerarias que ni siquiera se han causado, mucho menos a pagado, corolario, respecto de las cuales no se ha subrogado.

De manera que, se negara mandamiento de pago de las sumas por concepto de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, junto con sus intereses moratorios.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de ÁLVARO ANTONIO BARROS GARCÍA, DARIO EDUARDO CAMACHO ZAMBRANO y STEPHANNY MICHELL CAMACHO



ZAMBRANO y a favor de INMOFIANZA S.A.S, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3'125.350¹⁼) por concepto del valor de canon de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019 (saldo), enero, marzo, abril, mayo y junio de 2020 tal y como se describe en la siguiente tabla:

| MES CAUSADO | VALOR CANONES | FECHA DE EXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS |
|-------------------|---------------------|---|
| dic-19 | \$ 440.050 | 6-dic-20 |
| ene-20 | \$ 537.000 | 6-ene-20 |
| mar-20 | \$ 537.000 | 6-mar-20 |
| abr-20 | \$ 537.100 | 6-abr-20 |
| may-20 | \$ 537.100 | 6-may-20 |
| jun-20 | \$ 537.100 | 6-jun-20 |
| Total- Año | \$ 3.125.350 | |

B. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, de cada uno de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019 (saldo), enero, marzo, abril, mayo y junio de 2020, tal y como se observa en el cuadro descrito en el literal a), y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NIÉGUESE mandamiento de pago de las sumas por concepto de cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, junto con sus intereses moratorios, conforme lo expuesto en el acápite considerativo.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

¹ No obstante, de conformidad con el artículo 430 ibidem “el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla lo obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, por ello, se corregirá el valor del capital.



QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada SHIRLEY DUARTE BECERRA como apoderada judicial del demandante de en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 93 QUE SE FIJO EL
DIA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a77e8effdd129bed1a30e8c39d2cd0b99eac7a32d97cb1e8a9d6385c167bb63**
Documento generado en 31/08/2020 02:00:01 p.m.